

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (13 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Verión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 22. de enero de 2021, unidades de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, en puesto de control y vigilancia realizaron la incautación de doce (12) bustos de carbón presuntamente ilegal, el cual eran transportados en motocarro de color blanca de marca AKT, con placas 520AAS y número de serie 251630MLX100919.

Que mediante oficio de fecha 22 de enero de 2021, el Patrullero Cristian Arnoby Pérez Aguirre unificado con el No de cédula de ciudadanía 1.104.709.812 expedida en el municipio de Libano, Tolima, adscritos a la Estación de Policía del municipio de El Doncello; solicita a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre el APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS RECURSO NATURALES, para ser anexado como prueba documental en el proceso adelantado bajo la coordinación del Fiscal de turno en el municipio de Florencia - Caquetá, investigación adelantado bajo el número único de noticia criminal 180016000549202100007 por el delito ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES art. 328 del Código de Policía; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que ampara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que el concepto técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, emitido por el contratista JESUS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR, se determina que los subproductos forestales quedan depositados en las instalaciones de la Estación de Policía de El Doncello.

Que, debido a lo anterior, el día 15 de septiembre de 2022, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-247-CVR-024-22, mediante Auto de Apertura DTC No. 024 de 2022, en contra de NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78.

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple



	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constituye uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Brundtland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.



	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se

Página 4 de 15



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letecia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 6-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 8:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales"

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

***ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

***ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".



	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En aplicación de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, se imputa responsabilidad administrativa ambiental al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, por la movilización de productos forestales consistentes en doce (12) bultos de carbón vegetal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampara su legal procedencia y transporte, hecho evidenciado el día 22 de enero de 2021 por unidades de la Policía Nacional de Colombia adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello y corroborado mediante el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021 emitido por la CORPOAMAZONIA, configurándose una infracción a la normatividad ambiental vigente, existiendo nexo causal entre la conducta y el investigado, razón por la cual, bajo el régimen de responsabilidad objetiva, hay lugar a continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-247-CVR-024-22 iniciado mediante Auto de Apertura DTC No. 024 de 2022.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir

Página 8 de 15

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)
 [CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se formula pliego de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental No. PS-06-18-247-CVR-024-22 adelantado por la CORPOAMAZONIA contra el señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, por la movilización de doce (12) bultos de carbón vegetal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara su legal procedencia y transporte, conducta evidenciada mediante operativo realizado por unidades de la Policía Nacional de Colombia adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello el día 22 de enero de 2021 y sustentada en el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, en el cual se determinó que el material incautado corresponde a subproductos forestales. De conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la imputación subjetiva se realiza a título de culpa, toda vez que el investigado, en su condición de transportador del producto forestal, tenía el deber jurídico de conocer y acatar las disposiciones que regulan la movilización de los productos forestales y de portar el respectivo salvoconducto como requisito previo para su transporte, absteniéndose de realizar dicha actividad sin el cumplimiento de los requerimientos legales, configurándose así una conducta culposa por incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le era exigible conforme a la normatividad ambiental vigente.

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-247-CVR-024-22 seguido en contra de señor NORBEL YECID NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía: 1.006.458.781 expedida en el municipio de El Doncello, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

- Concepto Técnico No 0012 de 22 de enero del 2021 elaborado por el profesional JESÚS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR.
- Auto de apertura No 024 de 15 septiembre de 2022
- Oficio DTC 4482 de 20 de setiembre de 2020, solicitud de información Policía el Doncello
- Oficio DTC 4768 de 06 de octubre de 2020, solicitud de información Policía el Doncello

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la CORPOAMAZONIA, en su calidad de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, es competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, dentro de los que se encuentra el aprovechamiento y la movilización de productos forestales, así como para otorgar las respectivas licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible— establece el régimen para el aprovechamiento, movilización y control de los productos forestales maderables y no maderables, señalando la obligación de contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para amparar su legal procedencia y transporte, conforme a lo dispuesto en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 7, relacionado con la movilización de productos forestales.

Que, una vez analizada la información obrante en el expediente, en especial el informe de incautación realizado por unidades de la Policía Nacional de Colombia adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello el día 22 de enero de 2021 y el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, se estableció que el señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, movilizaba doce (12) bultos de carbón vegetal —subproducto forestal— sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara su legal procedencia y transporte.

Que, revisados los sistemas de información y los registros de la Corporación, no se encontró

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

prueba sumaria o documental que permita establecer que el investigado contara con permiso, autorización o salvoconducto que amparara la movilización del producto forestal incautado, por lo que se concluye que dicha actividad no se encontraba autorizada por la autoridad ambiental competente, configurándose así la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 relacionadas con la movilización de productos forestales.

Que el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021 constituye el soporte técnico que permite establecer la naturaleza del material incautado como subproducto forestal y su relación directa con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al evidenciarse la movilización del mismo sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su transporte.

Que, en mérito de lo expuesto, y al evidenciarse la presunta comisión de una infracción ambiental por la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto, este Despacho considera procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio ambiental y formular los cargos a que haya lugar, con el fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del investigado.

DE LA FORMULACION DE LOS CARGOS

Se trata del señor NORBEL YECID NARVÁEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, quien presuntamente realizó la acción de movilizar doce (12) bultos de carbón vegetal subproducto forestal sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que ampara su legal procedencia y transporte, hecho evidenciado el día 22 de enero de 2021 mediante operativo efectuado por unidades de la Policía Nacional de Colombia adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello, sin contar con la autorización expedida por la CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir la movilización ilegal de productos forestales, constituyéndose en una infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 7, relacionadas con la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

En materia ambiental, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, debiendo señalar de manera expresa las acciones u omisiones constitutivas de la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman vulneradas.

De lo expuesto se deduce que en el presente caso se cumplen los requisitos para la formulación del pliego de cargos, toda vez que: (i) existe mérito para continuar la investigación con fundamento en el informe de incautación y el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

2021; (ii) se encuentra plenamente identificado el presunto infractor; (iii) el acto administrativo se encuentra debidamente motivado; (iv) se establece de manera clara la acción constitutiva de la infracción, consistente en la movilización de producto forestal sin salvoconducto; y (v) se individualizan las normas ambientales presuntamente vulneradas, por lo que resulta procedente la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

Revisada la documentación obrante en el expediente y evidenciada la existencia de una conducta irregular generadora de riesgo para el ambiente, consistente en la **movilización de doce (12) bultos de carbón vegetal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional**, la cual constituye una acción susceptible de presumirse a título de culpa, desarrollada previamente en el presente acto administrativo, resulta procedente hacer uso de la facultad preventiva consagrada en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con los principios ambientales de prevención y precaución. En el caso concreto, el principio de prevención implica la adopción de medidas efectivas ante la existencia cierta de un riesgo de afectación a los recursos naturales, teniendo en cuenta que la movilización ilegal de subproductos forestales fomenta la cadena de aprovechamientos forestales sin control por parte de la autoridad ambiental, incrementando los índices de deforestación en la región amazónica. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, el cual determinó la naturaleza del material incautado como subproducto forestal y su movilización sin el lleno de los requisitos legales, hecho ocurrido en el municipio de El Doncello sin contar con autorización de la CORPOAMAZONIA. En esta etapa procesal no se cuenta con la certeza del daño ambiental concreto, toda vez que la corporación debe adelantar la correspondiente investigación sancionatoria para determinar su magnitud, no obstante, la conducta descrita vulnera el deber constitucional de protección ambiental y el principio pro natura, así como el deber de control que le asiste a esta autoridad ambiental frente a los altos índices de aprovechamiento forestal ilegal en la Amazonía.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA

CARGO PRIMERO: Formular pliego de cargos a título de **culpa** contra el señor **NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por cuanto presuntamente realizó la acción de movilizar productos forestales consistentes en doce (12) bultos de carbón vegetal sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara su legal procedencia y transporte, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, conducta evidenciada el día 22 de enero de 2021 por unidades de la Policía Nacional de Colombia adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello; trasgrediendo directamente las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 7, relacionadas con la obligación de contar con el salvoconducto para la movilización de productos forestales, dado que, conforme a la normatividad ambiental vigente, para realizar la

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

movilización de especímenes de la diversidad biológica se debe obtener previamente el respectivo documento expedido por la autoridad ambiental competente, cumpliendo los requisitos establecidos en la citada norma.

IMPUTACION DE LA REPOSABILIDAD SUBJETIVA.

El artículo tercero de la ley 1333 del 2009, establece que son principios rectores del procedimiento Sancionatorio Ambiental, las constituciones ilegales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que no se hace necesario que en la teoría del exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que No se hace necesario que en la teoría de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la esencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, escribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático, diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta culposa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de obtenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

culpa.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA al señor **NORBEL YECID NARVÁEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, por cuanto presuntamente realizó la acción de movilizar productos forestales consistentes en doce (12) bultos de carbón vegetal sin portar el respectivo Salvocónducto Único Nacional que ampara su legal procedencia y transporte, sin contar con autorización de la CORPOAMAZONIA vulnerando el Decreto 1076 de 2015, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 0012 de 22 de enero 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo, ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto Técnico No 0012 de 22 de enero del 2021 elaborado por el profesional JESÚS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR.
- Auto de apertura No 024 de 15 septiembre de 2022
- Oficio DTC 4482 de 20 de setiembre de 2020, solicitud de información Policía el Doncello
- Oficio DTC 4768 de 06 de octubre de 2020, solicitud de información Policía el Doncello

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NORBEL YECID NARVÁEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor **NORBEL YECID NARVÁEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o

	AUTO DE CARGOS DTC No. 003 (12 de febrero de 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22, en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.781, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno; sin embargo, se concede el término indicado en el artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Florencia (Caquetá) a los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso: Norma C. Castro G. OFJ-DTC 

